

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Resolución de Contrato RAD.6492

Demandante: GLADYS MOLANO RIVERA

Demandado: JOSE ISIDRO MOLANO Y OTRO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Según el recurrente, existe duda respecto al procedimiento de la notificación por estado, del auto del 26 de julio de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda. De otra parte, según constancia secretarial, no es exacto lo afirmado por el recurrente, pero admite que pudo haber ocurrido problemas al cargar el auto en la página de los estados electrónicos, en virtud a fallas en la conectividad, inconsistencia que según la secretaria se solucionó el 27 de julio de 2021, sin poder establecer la hora de dicha verificación.

Por lo anterior, es incuestionable que pudo existir una irregularidad en la notificación referida, que se debe corregir teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, en todo caso, para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (Artículo 11 del C.G.P), que se ven afectados con la menor duda en el cumplimiento de las normas procesales, y le imponen al juez el deber de "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos" (Numeral 5 art. 42 C.G.P).

El artículo 90 del C.P.G ordena que "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión". El recurso de reposición que se tramita, se interpuso en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, providencia que para el despacho indudablemente deberá ser revocada, por cuanto el rechazo de la demanda dependió de la notificación en debida forma de la providencia que negó la admisión de la demanda, la que concedió, precisamente, un término para subsanarla, cuyo computo se hace a partir de la referida notificación, y que ante la falta de subsanación se procedió al rechazo. No obstante, en cuanto al auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, no se observa algún vicio o fundamento para que deba reponerse, y la duda o posible irregularidad que pueda existir, se predica en relación con su notificación y no con el contenido mismo de la decisión, la que se mantiene incólume, entre otros fundamentos, por haber sido proferido en cumplimiento de lo resuelto por el superior.

Ahora bien, como la irregularidad puesta de presente por la parte recurrente, se reitera, guarda relación con la notificación del auto que inadmitió la demanda, el despacho con fundamento en el artículo 132 del CGP, que faculta al juez para realizar CONTROL DE LEGALIDAD, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, considera que debe proceder a corregir la notificación efectuada por estado N° 100 del 27 de julio, la que se dejará sin efectos, debiendo rehacerse en debida forma, notificación a partir de la cual deberá contarse el término para subsanar la demanda, notificación que se publicara al día siguiente de la ejecutoria de la presente decisión; haciendo claridad que esta decisión solo afecta el estado electrónico en la parte pertinente a la notificación de la providencia ya referida,

manteniendo valor respecto de las demás notificaciones que allí se efectuaron en otros procesos que se tramitan en este mismo despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones ya expuestas.

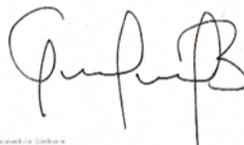
SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, por las razones ya expuestas.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación del auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, realizada a través del estado electrónico No 100 de fecha 27 de julio de 2021.

CUARTO. ORDENAR, rehacer la notificación por estado electrónico, de la providencia del 26 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda, por lo ya considerado, notificación que se publicara al día siguiente de la ejecutoria de la presente decisión. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO